

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 30 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imaginaria, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Hospital y provisiones Artillería, 9.º Capitan.—Vigilancia de la pie Artillería 9.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería, Música en la Exposición núm. 72.
De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

CAPITULO II

De la prueba.

Art. 273. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancias del Ministerio fiscal ó á propuesta del Defensor en los procedimientos de Marina, son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales:

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Art. 274. Solo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas segun los méritos de lo actuado. Se declararán no pertinentes y no se practicarán las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de las actuaciones.

Art. 275. La inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal ó el Defensor, así como las declaraciones nuevas que se hayan propuesto, se practicarán por el Instructor en el período de prueba.

Art. 276. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 277. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignore su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia no demorará demasiado el curso de las actuaciones se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren separadamente, á presencia del Defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 278. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el Defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde áquellas hayan de

tener lugar. Si no la designa, se le proveerá de Defensor de oficio.

Art. 279. Durante el período en que tenga lugar las diligencias de prueba, y al final de la ratificación de los testigos de cego, podrá el procesado, ó el Defensor en su nombre, tachar á los mismos, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 280. No será admisible tacha alguna que no se funde en un hecho que demuestre falta de conocimiento, de probidad ó de imparcialidad del testigo.

Cuando se alegue alguna de estas causas, el Instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 281. Las diligencias de prueba se practicarán aun que no existiere el Defensor ni el procesado, haciéndose constar en las mismas la citación hecha á ambos para que asistan al acto.

Art. 282. Terminada la prueba que se hubiere practicado, en los casos en que esta proceda, se elevarán las actuaciones á la Autoridad jurisdiccional.

Esta las pasará al Auditor, cuyo Magistrado dirá si procede:

Que se amplíen las diligencias de prueba.

Que se practiquen otras nuevas.

Que se subsane algún defecto.

O que se disponga la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 283. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Instructor á remitir los autos á la Autoridad jurisdiccional para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 284. Ante los Consejos de guerra solo se podrán utilizar como medios de prueba los siguientes:

Reconocimiento de objetos y documentos.

Informes periciales.

Exámen de testigos presentes ratificados, y de los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 285. Terminadas las diligencias de prueba, la Autoridad jurisdiccional dictará providencia mandando pasar las actuaciones al Fiscal á quien corresponda.

En dicha providencia se señalará el plazo por que deben pasarlas las actuaciones tanto al Fiscal como á la defensa.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante General del Apostadero y Escuadra en decreto de esta fecha se ha servido disponer que el Sábado 6 del entrante á las 7 de su mañana, tenga lugar la visita general de presos sujetos á la jurisdicción de Marina, debiendo empezar por la cárcel pública de Bilibid.

Lo que de orden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila, 28 de Marzo de 1895.—El Secretario, Manuel de los Santos.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada el 26 de Enero último la 183.ª subasta de amortización de billetes del Tesoro creadas por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de colecciones de tabaco con las formalidades preñadas en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 3 de Diciembre último se han presentado las proposiciones siguientes.

Orden de admisión	Nombres de los proponentes	Residencia	Cantidad ofrecida		Tipo	Cantidad efectiva	
			P.s	C.s		P.s	C.s
1	D. Pedro Rodriguez.	"	321	"	77'88	249	99
2	" Eliseo de Ocampo.	Sta. Cruz.	318	"	78'50	249	63

Habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas por dichos Sres, la Junta acordó declarar ventajosa la primera proposición señalada con el núm. 1, en la parte que permite los billetes ofrecidos, cuyo importe nominal está comprendida dentro de la cantidad destinada á la amortización de la Subasta.

Lo que se publica para general conocimiento advirtiéndolo al firmante de dicha proposición que en el término de quince dias contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* debe presentar los billetes ofrecidos en la Tesorería general con doble factura arreglada al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila 28 de Marzo de 1895.—J. Jimeno Agius.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositadas en el Tribunal del pueblo de Sta. Ana de esta provincia, tres bancas, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ellas se presenten á reclamarlas en esta Secretaría con los documentos de su propiedad en el término de diez dias, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 28 de Marzo de 1895.—Julio de la Vega.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose solicitado permiso por D. A. G. Silvand Prigert, para instalar una caldera de vapor de las clasificadas de 4.ª categoría, para la destilación de la esencia de Ulang-ilang, en un camarin de materiales fuertes que desea construir en el solar interior de la casa núm. 13 situada en la calle de Echagüe del distrito de Quiapo, con entera sujeción al proyecto que se halla de manifiesto á disposición del público en el negociado de partes de esta Secretaría de mi cargo, el Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento vigente de la materia, se ha servido disponer que se haga pública dicha pretensión por medio de la *Gaceta oficial*, con objeto de que en el término de nueve dias contados desde aquel en que aparezca este anuncio por primera vez en el referido periódico oficial, presenten necesariamente ante dicha autoridad, las reclama-

PROVINCIA DE BATANGAS.—PUEBLO DE S. JUAN

Debiendo celebrarse el 2 de Abril próximo venidero á las diez en punto de su mañana en este Tribunal municipal subasta pública para contratar el arriendo de matanza y limpieza de reses de este radio municipal bajo el tipo en progresión ascendente de 101 pesos anuales ó sean 303 pesos al trienio, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Tribunal se anuncia al público á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado extendidas en papel competente acompañando el documento que acredite haber depositado á la Caja del Haber del pueblo la cantidad de 15 pesos equivalente al 5 por ciento del indicado tipo. San Juan 6 de Marzo de 1895.—El Capitan municipal.—Simeon Guerra.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses de este pueblo redactado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular con las modificaciones introducidas por el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y del Reglamento provisional para la ejecución del mismo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matadero público de este referido pueblo bajo el tipo en progresión de 101 pesos anuales ó sean 303 pesos al trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente en el Salón del Tribunal Municipal de este dicho pueblo de S. Juan ante la comisión compuesta por el Capitan municipal del mismo como Presidente de un Teniente y de dos individuos de más edad de los delegados de la principalia de este indicado Tribunal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones deben hacerse en papel del sello 10.0 ajustadas al modelo que se inserta á continuación debiendo expresarse la cantidad que se ofrezca en número y letra, en la inteligencia de ser rechazadas las que se hagan en otra forma.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con documento fidedigno que se entregará á la comisión ó Junta al efecto, en el acto de la subasta y á la vez que las proposiciones pero fuera de los sobres que las contengan, que acredite haber consignado en la Caja del haber de los pueblos ó en este Tribunal Municipal la cantidad equivalente al 5 p. 100 del tipo trienal del indicado arbitrio. Dichos documentos se devolverán á los licitadores de proposiciones no admitidas y se retendrá al que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de esta Administración local.

5.ª Constituida la Junta indicada en el sitio y hora que señalen en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los diez minutos siguientes á la hora señalada los licitadores entregarán al Presidente de la comisión los pliegos de proposiciones, cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciben y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración suscribiendo el Capitan Presidente de la Comisión en cada una de ellas con la ante firma de presentada oportunamente y el teniente leerá en voz alta y por su orden las proposiciones presentadas de las cuales el actuario de este Tribunal tomará notas, se repetirá la publicación cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor mientras que el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia lo aprobare definitivamente. Si de la celebración de la Subasta diese lugar á alguna reclamación por parte de los postores podrán estos dirigirla en forma sus quejas á la indicada superior autoridad para la resolución que proceda.

7.ª Si resultase dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de otros diez minutos más á la nueva licitación oral entre los autores de las indicadas proposiciones y transcurrido este nuevo término se adjudicará el remate al mejor postor.

Y si estos se negaran á mejorar verbalmente sus posturas se adjudicará el servicio al autor de la proposición que se encuentre señalados con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente cuyo valor será igual al 10 p. 100 del importe total del arriendo equivalente á tres años.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura del arriendo ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se lo notifique, la aprobación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que serán. 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido esta administración local por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se retendrá la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta y administración de este Tribunal en perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio de este Tribunal lo motivase.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará en moneda corriente y por trimestre adelantados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar las mensualidades anticipados dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad no ingresada se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato proponiendo todos los efectos prescritos en el citado art. 5.º del Real Decreto arriba expresada.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el contratista quedará de hecho separado de sus funciones de la recaudación del arbitrio la cual se hará por repuesta por administración de este indicado Tribunal interin el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia resuelva lo conveniente. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad, para este Tribunal que el Jefe de esta provincia le exigirá con arreglo á las Leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los señalados en la Tarifa á continuación expresada bajo las penas que el Jefe de esta provincia lo determine á quien se dará cuenta inmediatamente por este Tribunal municipal. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en las cláusulas 9 y 12.

15.ª Es obligación del contratista establecer mataderos ó camarines propios provisto del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de los reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios de los designados

al efecto por el contratista pero interin no se establezca matadero propio se continuará permitiendo las matanzas en los sitios que de costumbre se hacían ó en casas particulares cuando las reses que se matan se hayan destinado para el consumo de sus propios dueños aviso pago al contratista de los derechos prefijados en la indicada tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las llevan á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de un peso por la primera vez dos por la segunda y la 3.ª infracción se castigará por cuatro pesos de multa y pérdida de la res que se destinara á los establecimientos de beneficencia y cárceles públicas.

17.ª La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios y foliados que se rubricarán por el Capitan Municipal, ó por cualquiera á los Tenientes de este Tribunal y se marcarán con el timbre de manera al cortar del talonario se debida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para sola una persona, pudiendo contener todos los reses que esta mate en un solo día para el abasto con tal que se espere el número en la indicada papeleta.

19.ª El contratista entregará al Tribunal de este pueblo el talonario de las papeletas terminadas fueren las doscientas hojas de que deba constar cada libro.

20.ª El contratista queda sugetos en lo relativo á la matanza de reses mayores á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1862.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado en el Reglamento estado.

22.ª El contratista bajo la multa de tres pesos no podrá impedir que se maten reses en este pueblo con tal que se sugeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos en la tarifa.

23.ª El contratista está obligada á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza y cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique que las autoridades ó se sepa por bandillo cualquier mandato del Tribunal referente á la policía urbana siempre que no se opongan con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que su derecho convenga.

24.ª Todas las autoridades civiles y locales de cualquier grado y categoría que se harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará copia certificada de estas condiciones. Y cuidarán del modo que juzguen más conveniente y oportuno de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria á fin de que nadie puede alegar ignorancia respecto de su contenido y resolverá de las cuestiones y dudas que se necesiten en su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan en pro de su administración y cobranza.

25.ª A este Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previo la indemnización que marcan las Leyes.

26.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá sin embargo si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que este Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun por que este Tribunal considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado en el caso de que el contratista en todo ó parte entregue el arbitrio ó subarrendatarios dará cuenta inmediata á este Tribunal municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar provistos.

27.ª Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

28.ª Según lo dispuesto en el art. 12 del citado R. D. de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las Leyes vigentes.

29.ª En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional: si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. por el Gobierno General de estas Islas ó por cualquiera autoridad superior, nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva esta Administración local el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultare acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos del arbitrio de que se trata á que se debe sujetar el contratista para la recaudación del arbitrio del mercado público arriba expresado.

Por cada res vacuna ó carabao que mate. . . pfs. 1'75

Por cada cerdo. 0'25

Por cada carnero ó caballo. 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio á sus dueños sin que el contratista ni este Tribunal municipal tengan derecho más que al percibo de las cantidades arriba señaladas.

Tribunal Municipal de San Juan á 2 de Marzo de 1895.—El Capitan Municipal, Simeon Guerra.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de matadero público del pueblo de San Juan provincia de Batangas por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número del día de del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. que importa al cinco por ciento del tipo trienal señalado en la indicada Gaceta.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros recaída en esta fecha en la causa núm. 6489 por muerte de Julian Reyes, se cita llama y emplaza á la testigo Sinforsosa Cajanap esposa del citado interfecto Julian Reyes, vecina que fue del arrabal de Malate, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la espresada causa, que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 26 de Marzo de 1895.—Manuel Blanco, B.º Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Intramuros en esta fecha en la causa núm. 6581 por hurto doméstico, contra Gula, se cita llama y emplaza al testigo Jacinto de la Cruz del arrabal de S. Fernando de Dilao, para en el término de 9 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, á 26 de Marzo de 1895.—Manuel Blanco, B.º Martínez.

Don Melecio Montinola y Losada Juez de Paz de la Ciudad de Manila, que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el testigo de asistencia

Por el presente cito, llamo y emplazo al presunto culpable Roman Legaspi empadronado en la Cabecera núm. 16 de la Ciudad para que en el día 22 del mes de Abril próximo comparezca en la mañana comparezca en el local de audiencia para el Juzgado de Paz con las pruebas que en su descargo tuviere para el juicio de faltas sobre lesiones leves de Romana Andoni, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Ciudad de Jaro á 22 de Marzo de 1895.—Montinola.—Por mandato del Sr. Juez, Crisógono Perez.

Don Emilio Gonzalez Castro Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Antique que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Crisanto Criado que fué de D. Luis Baltero, vecino de esta Cabecera, para por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 2649 que instruyo desconocidos por robo.

Dado en S. José de Buenavista á 28 de Diciembre de 1894.—Emilio Gonzalez Castro.—Por mandato de su Sría., Rafael Lagrera.

Don Agustin Muñoz y Trugeda Doctor en Derecho Civil, Oidor Administrativo y Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Manila, que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Canedo, hijo de Agapito y de Francisca Ballido, casado, nacido en Talisay, labrador, con instrucción, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado de 1.ª instancia ó en la pública de este partido á contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 98 por desacato, en la inteligencia de hacerlo así oír y administrar justicia ó de lo contrario sancionando dicha causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barili á 28 de Febrero de 1895.—Agapito Muñoz y Trugeda.—Por mandato de su Sría., Hilarión Bujay.

Don Justo Ruiz de Luna Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Lipa provincia de Batangas etc.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Saliba indio soltero de 29 años de edad natural y vecino de Talabara, residente en el barrio de Altura jurisdicción de dicho del Barangay núm. 109 ó hijo de Apolinario ya difunto y de Cecilia Malabanan, á fin de que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 690 por hurto y falsificación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Lipa 22 de Marzo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandato de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente (a) Pilay vecino de esta Villa cuyas circunstancias individuales ignoran, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa núm. 2111 que contra el mismo por rapto, apercibido de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 22 de Marzo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandato de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Don Flaviano Ramirez y Borja Juez de Paz de esta cabecera y 1.ª instancia de este Partido de Bohol por sustitución reglamentaria, que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Marcial Salaog (a) lloy, natural y vecino de Bacayon, hijo de S. y Eusebia, de estatura y cuerpo regulares, cara ancha, color de pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca grande, barba para que dentro del término de 30 días desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 160 por hurto advirtiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tagbilaran á 22 de Febrero de 1895.—Flaviano Ramirez y Borja.—Por mandato de su Sría.—Pedro Toralba, Manuel Manigay.

Don Federico Ibañez y Valera Teniente de Navio de la Armada, dante de esta Capitanía del puerto y Fiscal de la sumaria núm. 2975, para que por el presente, 1.º edicto cito, llamo y emplazo á Serafin Gas, camarero que fué del Vapor «Bacolod», para que en el término de 30 días, se presente en esta Fiscalía, ó en la Cárcel de Manila, esta provincia, para declarar en la sumaria núm. 2975, advirtiéndole que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Manila 24 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandato.—Victorio Limano Carrion.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navio de la Armada, dante de esta Comandancia Militar de Marina de esta provincia de Manila y Fiscal de la sumaria núm. 2953 por hurto.

Por el presente 2.º edicto cito, llamo y emplazo al individuo Maganti, natural del pueblo de Sesmoan provincia de Pangasinana, bogador que fué del Casco núm. 1721 para que en el término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presenten en esta Fiscalía de mi cargo á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 1721, advirtiéndole que de no hacerlo se le seguirá los perjuicios que marca la Ley.

Manila 23 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandato.—Victorio Limano Carrion.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 30 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imaginería, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Hospital y provisiones Artillería, 9.º Capitan.—Vigilancia de la Artillería 9.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería, Música en la Exposición núm. 72. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

CAPITULO II

De la prueba.

Art. 273. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancias del Ministerio fiscal ó á propuesta del Defensor en los procedimientos de Marina, son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales:

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos.

Art. 274. Solo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas segun los méritos de lo actuado. Se declararán no pertinentes y no se practicarán las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de las actuaciones.

Art. 275. La inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal ó el Defensor, así como las declaraciones nuevas que se hayan propuesto, se practicarán por el Instructor en el período de prueba.

Art. 276. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 277. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso de las actuaciones se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren separadamente, á presencia del Defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Art. 278. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el Defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quisiere nombrar persona que le represente en donde áquellas hayan de

tener lugar. Si no la designa, se le proveerá de Defensor de oficio.

Art. 279. Durante el período en que tenga lugar las diligencias de prueba, y al final de la ratificación de los testigos de cargo, podrá el procesado, ó el Defensor en su nombre, tachar á los mismos, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

Art. 280. No será admisible tacha alguna que no se funde en un hecho que demuestre falta de conocimiento, de probidad ó de imparcialidad del testigo.

Cuando se alegue alguna de estas causas, el Instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Art. 281. Las diligencias de prueba se practicarán aun que no existiere el Defensor ni el procesado, haciéndose constar en las mismas la citación hecha á ambos para que asistan al acto.

Art. 282. Terminada la prueba que se hubiere practicado, en los casos en que esta proceda, se elevarán las actuaciones á la Autoridad jurisdiccional.

Esta las pasará al Auditor, cuyo Magistrado dirá si procede:

Que se amplíen las diligencias de prueba.

Que se practiquen otras nuevas.

Que se subsane algún defecto.

O que se disponga la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 283. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Instructor á remitir los autos á la Autoridad jurisdiccional para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 284. Ante los Consejos de guerra solo se podrán utilizar como medios de prueba los siguientes:

Reconocimiento de objetos y documentos.

Informes periciales.

Exámen de testigos presentes ratificados, y de los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 285. Terminadas las diligencias de prueba, la Autoridad jurisdiccional dictará providencia mandando pasar las actuaciones al Fiscal á quien corresponda.

En dicha providencia se señalará el plazo por que deben pasarlas las actuaciones tanto al Fiscal como á la defensa.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

El Excmo. é ltmo. Sr. Comandante General del Apostadero y Escuadra en decreto de esta fecha se ha servido disponer que el Sábado 6 del entrante á las 7 de su mañana, tenga lugar la visita general de presos sujetos á la jurisdicción de Marina, debiendo empezar por la cárcel pública de Bilibid.

Lo que de orden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila, 28 de Marzo de 1895.—El Secretario, Manuel de los Santos.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada el 26 de Enero último la 183.ª subasta de amortización de billetes del Tesoro creadas por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de colecciones de tabaco con las formalidades prefijadas en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 3 de Diciembre último se han presentado las proposiciones siguientes.

Orden de admisión	Nombres de los proponentes	Residencia	Cantidad ofrecida		Tipo	Cantidad efectiva	
			P.s	C.s		P.s	C.s
1	D. Pedro Rodriguez.	"	321	"	77'88	249	99
2	" Eliseo de Ocampo.	Sta. Cruz.	318	"	78'50	249	63

Habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas por dichos Sres, la Junta acordó declarar ventajosa la primera proposición señalada con el núm. 1, en la parte que permite los billetes ofrecidos, cuyo importe nominal está comprendida dentro de la cantidad destinada á la amortización de la Subasta.

Lo que se publica para general conocimiento advirtiendo al firmante de dicha proposición que en el término de quince dias contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* debe presentar los billetes ofrecidos en la Tesorería general con doble factura arreglada al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila 28 de Marzo de 1895.—J. Jimeno Agius.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositadas en el Tribunal del pueblo de Sta. Ana de esta provincia, tres bancas, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ellas se presenten á reclamarlas en esta Secretaría con los documentos de su propiedad en el término de diez dias, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 28 de Marzo de 1895.—Julio de la Vega.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose solicitado permiso por D. A. G. Silvand Prigert, para instalar una caldera de vapor de las clasificadas de 4.ª categoría, para la destilación de la esencia de Ulang-ilang, en un camarín de materiales fuertes que desea construir en el solar interior de la casa núm. 13 situada en la calle de Echague del distrito de Quiapo, con entera sujeción al proyecto que se halla de manifiesto á disposición del público en el negociado de partes de esta Secretaría de mi cargo, el Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento vigente de la materia, se ha servido disponer que se haga pública dicha pretensión por medio de la *Gaceta oficial*, con objeto de que en el término de nueve dias contados desde aquel en que aparezca este anuncio por primera vez en el referido periódico oficial, presenten necesariamente ante dicha autoridad, las reclama-

ciones que crean justas los vecinos colindantes, á fin de que la conceción ó denegación de la licencia solicitada, se acuerde por el Municipio en la primera sesión ordinaria que celebre después de vencido el indicado plazo sin que pueda trasferirse la resolución á otra sesión, por ser ejecutoria la que se adopte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado Sr. Alcalde, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Manila, 28 de Marzo de 1895.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Contribución industrial y urbana.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la instrucción vigente de recaudadores, se participa á los Sres. contribuyentes de esta Capital y sus arrabales, que desde el día 1.º de Abril próximo venidero al 20 inclusive del propio mes, se procederá á la recaudación á domicilio de las contribuciones expresadas correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio actual; transcurrido dicho plazo, las personas que no hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas á la presentación de los recaudadores que á continuación se citan, se servirán verificarlo en esta Administración dentro de los diez días siguientes, entendiéndose vencido el plazo para el abono legal de dichas contribuciones el día 1.º de Mayo venidero, desde cuya fecha incurrirán los morosos en los recargos establecidos en los Reglamentos de cada uno de los impuestos referidos.

Asimismo se llama la atención de los propietarios que se hallen en descubierto, respecto á trimestres anteriores, que por ningún concepto podrán satisfacer el recibo de la cuota corriente sin liquidar los atrasos conforme determina el art. 65 del Reglamento de la contribución urbana, por cuya razón, esta Administración exigirá de los recaudadores su más exacto cumplimiento, siendo motivo de su separación el no verificarlo.

Por tanto, con el fin de evitar entorpecimientos y demoras en la recaudación, y perjuicios á los contribuyentes morosos de exigirles el pago de esos atrasos por la vía ejecutiva de apremio, se ruega á los mismos se sirvan abonarlos á la presentación de los oportunos recibos, y con el fin también de que los recaudadores cumplan fielmente la comisión que se les encarga, los contribuyentes deberán formular en esta oficina las quejas y reclamaciones que aquellos den lugar, por las faltas que pudieran cometer, para corregirlas inmediatamente: en la inteligencia que la obligación de esos dependientes para verificar la cobranza, es la de presentarse una sola vez en el domicilio de los propietarios, comerciantes ó industriales, y caso de no realizar el recibo ó recibos respectivos, notificará su presentación en debida forma.

Nombres de los recaudadores y distritos á que pertenecen.

Recaudador general.

Don Gregorio Ferrás.

Recaudadores.

Tondo.	Don Domingo Martinez.
Binondo.	Marcelo Esteban.
Trozo.	Rafael Hernandez.
Sta. Cruz.	Felix V. Tolentino.
Quiapo.	José Soler.
S. Miguel.	Rafael Flores.
Sampaloc.	
Dilao.	
Ermita.	Rafael Fernando.
Malate.	
Intramuros.	Gregorio S. Manas.

Manila, 27 de Marzo de 1895.—El Administrador, Tomás Pelayo.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hallándose vacante una plaza de Capataz del Presidio de esta plaza con destino á la Brigada Presidencial de Iligan por renuncia del que lo desempeñaba, en virtud de autorización concedida por Superior Decreto de fecha 20 del actual á esta Inspección, se convoca á los Sargentos licenciados ó retirados del Ejército que deseen optar á dicha plaza, para que dentro de diez días á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias en la Inspección general del ramo acompañando sus res-

pectivas licencias á fin de proponer en su vista á la Superioridad al que una mejores condiciones para el desempeño de mencionada plaza.

Manila, 28 de Marzo 1895.—El Inspector, José R. del Fierro.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION CIVIL DE LIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia con la rebaja de un 10 p. del tipo anterior ó sea de cinco m. seiscientos noventa y dos pesos setenta y dos céntimos (pfs. 5692'72) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la cae del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del seb 10.º acompañando precisamente por separado e documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 5692 pesos 72 céntimos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento del anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remunera-

ción por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos, de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugar en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. her

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de gallos, en los Santos Patronos de los pueblos en que no haya levantado galleras, en el más inmediato en que exista corralino pendiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá concurrir con cuarenta y cinco días de anticipación en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias que es Luzón, reciban la instancia del contratista, recomendarán inmediatamente de los RR. CC. Párrafos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Leyte, Samar y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, en que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras el día siguiente hábil. Igualmente se hará la transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año.

no permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos de conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al correspondiente papel de pagos al verificado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los establecimientos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho en su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes lo representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese el heredero, la Dirección general, podrá proseguir el servicio por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contratación no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que la prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el anterior rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proporción alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 284 pesos, 64 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, acompañando unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de este pliego; indicándose además en el correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo,

27. Al pliego cerrado debe acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-administrativo.

30. Si resultasen empatados dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitanía si fuesen chinos; con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de pfs.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 284 pesos, 64 cént. importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de de 188

El Coronel primer Jefe del 22 Tercio de la Guardia Civil.

Hace saber: que en virtud de autorización de Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales de estas Islas se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en Jaro, Isla de Panay á las nueve en punto de la mañana del día quince de Abril próximo venidero al objeto de contratar los borcuques que en el término de un año necesitarán los individuos de tropa del Tercio ante la junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Apoderamiento en la Capital de Manila.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Jaro 14 de Marzo de 1895.—Juan Francisco.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por el término de un año los borcuques que necesitarán los individuos de tropa del veintidos Tercio de la Guardia Civil se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un por ciento sobre su total importe. Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición cuarta del pliego.

Fecha y firma del proponente.

El Comandante encargado del despacho del Regimiento de Línea Mindanao núm. 71.

Hace saber: que en virtud de la autorización del Excmo. Sr. General Sub-inspector de las armas Generales de estas Islas, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en la sala de Banderas de este Regimiento á las nueve en punto de la mañana del día 20 de Abril próximo, al objeto de contratar la construcción de quinientas cuarenta cimeras y setecientas cuarenta chapas de metal para el nuevo capacete de que han sido dotadas las tropas de á pie de este Distrito, ante la Junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi Presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del apoderado de este Regimiento, cita en la calzada de S. Marcelino núm. 15 de 9 á 12 de la mañana. Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Zamboanga, 18 de Febrero de 1895.—Ramon Vizcaino.—Rubricado.—Hay un sello que dice Regimiento de Línea Mindanao núm. 71.—Es copia El 1.º Teniente apoderado, Rafael Salvador.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la construcción de quinientas cuarenta cimeras y setecientas cuarenta chapas de metal para el Capacete de que han sido dotadas las tropas de á pie de este Ejército, se compromete á hacer dicho servicio con rebaja de un por ciento sobre su importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición 4.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación y con sujeción á lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se citan.

1.º El objeto de este contrato es la construcción y entrega á este Regimiento de quinientas cuarenta cimeras y setecientas cuarenta chapas de metal para el capacete de nuevo modelo al precio de cuarenta y ocho céntimos de peso las primeras y sesenta y cinco las segundas como precio máximo.

2.º Para la construcción de dichos metales se sujetará el contratista á cuanto á su confección clase y demenciones al modelo que se halla de manifiesto en la Subinspección General del arma.

3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar, por medio de cédula personal

cuando se halle establecida y entre tanto ó no por persona de conocido arraigo.

4.º La subasta se verificará en la sala de Banderas de este Regimiento el día veinte de Abril á las nueve de su mañana.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo estendido en papel comun y sin que tengan enmiendas ni raspaduras ó irán acompañados del correspondiente talon del depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio.

5.º Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados al Presidente de la Junta económica y y consobre exterior serán remitidos al Jefe de este Cuerpo considerándose nulas las que no llenen esta condición.

Tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del limite señalado, carezcan de la garantía prevenida, contengan raspaduras ó enmiendas ó no esten estrictamente sujetas al modelo designado.

6.º Principiado el acto del remate no podrán presentarse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

7.º Si se presentarán dos proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos estando presente sus proponentes ó apoderados acreditados en debida forma conducente á conseguir la baja de un tanto por ciento del importe de las proposiciones. De no estar presentes ó no mejorarse las proposiciones la elección se dará á la suerte.

8.ª Aceptada que sea una proposición queda determinado la responsabilidad hasta que sea aprobada por el General Subinspector del arma sin cuyo requisito no empesará á sentir sus efectos el remate.

9.ª Obtenida dicha aprobación se notificará al rematante el cual deberá elevar el depósito que como garantía para asegurar su compromiso tenga hecho al diez por ciento del importe total del servicio dentro de los quince días siguientes á aquella notificación. Si el rematante no cumple con esta obligación se tendrá por resindido el contrato á perjuicio del mismo.

Esta declaración causará los efectos siguientes.

La celebración de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda.

Y el abono por aquel rematante de todos los perjuicios que pudieran resultar al estado.

10. Además de disponerse del depósito de garantía el rematante queda obligado por este contrato ha responder con todos sus bienes habidos y por haber á la responsabilidad que determina la base anterior.

11. La entrega al cuerpo de los espresados metales se efectuará antes del 30 de Julio próximo.

12. Las formalidades de entrega se ajustarán á las prescripciones siguientes:

El rematante notificará al apoderado del Regimiento el día en que esten dispuestos para la entrega antes de espirar el plazo señalado.

Por la Sub-inspección se ordenará sean reconocidos por dos Capitanes de la plaza y admitan ó desechen si sus condiciones no son todas iguales á las reglamentarias.

En el día y hora fijada, presentará el rematante en el local señalado los efectos contratados. Siendo admitidos por los examinadores se procederá á su empaque en buenas condiciones de seguridad y que las preserve de fácil deterioro presentándose los cajones ó embalajes que se numerarán y sellarán con lacre de modo que facilmente se reconozca si fueren abiertos.

De estos actos se levantará un acta que redactará como Secretario el apoderado y autorizarán los referidos Capitanes el contratista y dicho apoderado.

Si todo ó parte de los efectos presentados son rechazados por los Capitanes por no llenarse las condiciones del contrato el rematante los retirará concediéndole un plazo de 20 días para presentar otros ó aquellos reformados de modo que reunan las condiciones escrupulosamente, levantándose otra acta, en este caso que se autorizará en la misma forma que se determinará en el caso de admisión.

Para el nuevo reconocimiento se dispondrá por la Sub-inspección se nombren tres Capitanes y se efectúe con las formalidades dichas y su declaración será definitiva para todos efectos.

13. Los efectos aditidos despues de empacados como se proviene, sein entregados en el almacen del Cuerpo en que s han reconocido librando el oficial encargado el oportuno recibo con espresión del número de bultos hallarse sin factura su cierre cuyo recibo recogerá y onservará el contratista hasta tener dispuesto el empaque de los efectos para su destino, que indispensablemente deberá efectuarse en el primer vapor que salga para el punto de su residencia de la planamayor de este Regimiento.

Llegado el caso, el contratista acompañado del apoderado del cuerpo extraerá los efectos depositados devolviendo el recibo y los embarcará, siendo de su cuenta y riesgo hasta que dichos efectos sean entregados definitivamente en el almacen de este Regimiento.

14. Los pagos se efectuarán al hacerse entrega definitivamente de los metales para lo cual se dará la orden correspondiente al apoderado del Cuerpo.

15. No se admitirá reclamación de aumento de precio sobre lo estipulado cualquiera que sea el fundamento de ellos.

16. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos Nacionales y Municipales y Extranjeros ó cualquiera otro que al verificarse el contrato estuviere establecido ó se estableciere durante el.

Igualmente será de cuenta del contratista la incursión de anuncios y cuantos otras gastos origine la subasta.

Lo será tambien los gastos que origine la adquisición de empaque y embalaje y todos los de transporte hasta su entrega en el almacen de este Regimiento.

17. La falta en la puntual entrega de los cincefas y chapas en los plazos marcados será motivo de rescisión del contrato en perjuicio del contratista causando los mismos efectos que señala la base noventa.

18. El contratista al aceptar estas condiciones se obliga á reconocer la acción gubernativa de la Junta económica del Cuerpo y de la Subinspección del Arma como únicas competentes y ejecutivos no pudiendo de modo alguno someter á juicio arbitral las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos de este contrato, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Zamboanga, 18 de Febrero de 1895.—Ramon Vizcaino. — Hay una rubrica.—Hay un sello que dice.—Regimiento de Linea Mindanao núm. 71.—Es copia.—El 1.º Teniente apoderado, Rafael Salvador.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 26 de Noviembre último.

Pueblo de Jovellar.

Nombre de los interesados.

Nombre de los interesados.

D. Eulalio Pereña.
Eleuterio Moya.
Eleuterio Macandong.
Estanislao Llagas.
Esteban Torre.
Estanislao Atostar.
Epifanio Alcántara.
Eugenio Locito.
Estefania Ingua.
Eleuterio Cornelio.
Fausto Meri.
Fulgencio Barola.
Fermin Arellano.
Florentino Tolosa.
Florentino Oplicio.
Fabiano Clamar.
Florentino Tolosa.
Francisco Macandog.
Felipe Evanes.
Francisco Abraham.
Fermin Arellano.
Faustino Mayena.
Francisco Panimbag.
Felipe Pereña.
Faustino Ibañez.
Feliciano Parayso.
Felix Nicerio.

D. Fermin Ortiz.
Francisco Gubod.
Felipe Ingua.
Fernando Tonga.
Francisco Abraham.
Fruto Ramos.
Felipe Pales.
Francisco Tolosa.
Florentino Sedeño.
Fermin Nevero.
Felix Nota.
Florentino Parayso.
Fruto Ombad.
Francisco S. Lucas.
Fermina Fernandez.
Florentino Ruvino.
Fausto Neri.
Florentino Balitaod.
Guillermo Naga.
Gervasio Tolosa.
Gregorio Neri.
Gregorio Tolosa.
Graciano Opeñano.
Gregorio Celis.
Guillermo Loma.
Graciano Pide.
Gervasio Macalla.
Gregorio Raya.

(Se continuará.)

Servicio de guardia de los Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta Capital dentro del mes de Abril de 1895.

Guardia del mes de Abril.

Intramuros.	1	5	9	13	17	21	25
Tondo.	2	6	10	14	18	22	26
Quiapo.	3	7	11	15	19	23	27
Binondo.	4	8	12	16	20	24	28

Nota.—Las guardias en los días no festivos tendrán lugar desde las doce del día hasta las ocho de la mañana siguiente y en los días festivos principiarán á las ocho de la mañana y terminarán á la misma hora del siguiente día.

Quiapo 28 de Marzo de 1895.—El Decano, Pozo y Langre.

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL

DEL ARZOBISPADO DE MANILA.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razon por el Ilmo. Sr. Provisor Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar de nuevo á pública subasta para el día Sábado 6 de Abril entrante, á las once en punto de la mañana, en los estrados de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en el lugar denominado Calumpang entre los pueblos Mariquina y Pasig de esta provincia, pertenecientes á la Capellanía fundada por D.ª Juana Guevara con la baja del quinto de su primitivo tipo, ó sea en la cantidad de doscientos veintinueve pesos sesenta céntimos anuales (pfs. 221.60) y bajo todas las demás condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Manila, 27 de Marzo de 1895.—Cuyugan.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razon por el Ilmo. Sr. Provisor Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar de nuevo á pública subasta para el día Jueves 4 de Abril entrante, á las once en punto de la mañana, en los estrados de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en los lugares denominados Licud ng Caniugan y Pagasjan ambos de la comprensión del pueblo de Pasig de esta provincia, pertenecientes á la Capellanía fundada por D.ª Florencia del Rosario, con la baja del quinto de su primitivo tipo, ó sea en la cantidad de cincuenta y siete pesos y sesenta céntimos (pfs. 57.60) y bajo todas las demás condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Manila, 22 de Marzo de 1895.—Cuyugan.

Edictos.

Don Alejandro Testar y Font Juez de 1.ª instancia de este Distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente chor N.º de 35 años de edad al parecer, de estatura regular, delgado, cara redonda, color moreno, pelo cejas y ojos negros, chata, barba nada, cuya naturaleza y vendedad se ignora para que el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa núm. 2881 contra el mismo, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) su menor edad de su Augusta Madre la Reina Regente del D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como Militares que procedan á la busca y captura de aquel, y habido que sea, lo remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan á 27 de Febrero de 1895.—Alejandro Testar y Font.

—Por mandado de su Sría, Antero Tamayo.

En los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado de Arayat por D. Gerónimo Abnol Santos en representación de su madre D.ª Severina Allanigui como demandante y D. Cesario Venson como demandado, constituido en rebeldía, sobre cantidad de pesos han dictado con fechas 20 y 21 respectivamente del actual mes y providencia, cuyas partes dispositivas son las siguientes:

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Cesario Venson al pago de 175 pesos que reclama, con sus intereses legales desde Abril del año proximo pasado al demandante D. Gerónimo Abnol Santos en representación de su madre D.ª Severina Allanigui y en las costas y gastos del juicio. Así definitivamente juzgo y lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Medina Cabigting.—Publicado en el día de hoy 20 de Marzo de 1895 ante mí el testigo de asistencia que doy fé.—Francisco de Leon.—El Sr. Juez de Paz dijo: adicionando dicha sentencia debe ratificar y ratifica el embargo preventivo impuesto en los bienes del mismo demandado Venson. Lo proveyó y ante mí que doy fé.—Juan Medina Cabigting.—Francisco de Leon.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Cesario Venson constituido en rebeldía, se extiende el presente edicto, que se publicará en la Gaceta oficial de Manila, en cumplimiento de lo dispuesto en el único apartado del art. 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Arayat 21 de Marzo de 1895.—El testigo de asistencia, Francisco de Leon.—V.º B.º.—El Juez de Paz Medina.

IMP. DE AMIGOS DEL PAIS.—REAL NÚM. 34